

en el pueblo de escándalo por la poca reverencia y obediencia á sus padres, y con el ejercicio de malas costumbres, sin aplicacion á la carrera que los ponen. 5.º Los que anduvieren distraídos con juegos, embriaguéses ó amancebamientos. 6.º Los que sostenidos de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de sus padres ó parientes no veneran las justicias como debén, sino que buscan ocasiones de hacer ver que no las temen disponiendo músicas ó bailes, en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza como regulares para la honesta recreacion. 7.º Los que traen armas prohibidas en edad que no se les pueden aplicar las penas impuestas por las leyes á los que las usan. 8.º Los que teniendo oficio no lo ejercen lo mas del año sin motivo justo que se lo impida. 9.º Los que con pretexto de jornaleros, si trabajan un dia lo dejan de hacer muchos, y el tiempo que habian de ocuparse en las labores y coleccion de frutos lo gastan en la ociosidad sin aplicarse á otros medios de ayudar á su subsistencia. 10.º Los muchachos forasteros que andan prófugos y sin destino y los del mismo pueblo que andan pidiendo limosna, ya sea por que han quedado huérfanos, ó ya porque el impío proceder de sus padres los abandonó á este modo de vida, y los mas comprendidos en el bando circulado por el gobierno.

88. Para procurar la correccion de esta clase de gentes los ayuntamientos harán que los alcaldes reciban una breve y sumaria informacion en que se acredite su mal modo de vivir, su ociosidad &c. y en consecuencia los destinarán los mismos alcaldes hasta por seis meses á trabajar en algun oficio, taller ó labor, bajo la inspeccion de los amos, ó menesterales. Si reincidieren en sus vicios, prévia siempre la informacion que haga constar su reincidencia, se destinarán por tiempo indefinido á maestros ó amos que cuiden de su conducta: los que no habiendo, se destinarán por un término prudente á las obras públicas; y si aún continúan en incorregibles serán remitidos prévia la correspondiente sumaria, á presidios ó arsenales.

89. Los ayuntamientos enviarán al Gobernador del Estado cada tres meses una nota de los nacidos, casados y

mueertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexo, y edad, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro: y así mismo una noticia de la clace de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

90. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gobierno para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar: avisandole en el último caso semanalmente, ó aún con mayor frecuencia si el gobierno lo requiere, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

91. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, según la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran: pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número de la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

CAPITULO VII.

De las oficinas de los ayuntamientos.

92. Tendrá cada ayuntamiento su secretaria para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo, y una arca en que se guarden los caudales de los propios y arbitrios.

93. El secretario será nombrado por el mismo ayunta-

miento á pluralidad absoluta de votos de dentro ó fuera del mismo cuerpo.

94. Las obligaciones del secretario se prescribirán en el reglamento interior de cada ayuntamiento.

95. La dotacion que el secretario deba gozar proporcionada al trabajo, y á los fondos municipales, se señalará por el mismo ayuntamiento; pero necesita ser aprobada por el Congreso.

96. El secretario podrá ser removido por el ayuntamiento con causa justificada, ó votando en su contra las dos terceras partes de los individuos de dicho ayuntamiento.

97. La secretaría del ayuntamiento será tambien la del presidente y en el mismo reglamento interior se señalarán las horas y trabajos que deba impender en ella.

CAPITULO VIII.

Del modo de renovar los ayuntamientos.

98. Celebrada la junta primera del domingo primero de Diciembre y hecha la eleccion de electores conforme á la ley, se reunirán éstos el segundo domingo del mismo mes presididos por el presidente del ayuntamiento, y despues de haber nombrado dos escrutadores de entre ellos mismos conferenciarán sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del distrito, y procederán á nombrar todo el ayuntamiento por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, quedando los electores en entera libertad para reelegir á los que les parezcan útiles para los mismos empleos, ó equivalentes: la escepcion de haber servido en ellos un bienio anterior inmediato, se admitirá por escusa legal.

99. La acta de la eleccion se estenderá en un libro que se llevará al efecto, la que firmarán el presidente escrutadores y secretario que será el del ayuntamiento.

100. La eleccion se publicará inmediatamente fijándose rotulones en los parajes más públicos, se hará saber por oficio á los nombrados, y se dará cuenta al Gobierno del Estado.

101. Si falleciere alguno de los alcaldes ó por algun otro motivo vacare su plaza, se reunirá la junta electoral y nombrará sujeto que la ocupe, conforme al decreto número 66.

102. Si falleciere, ó por algun motivo vacare la plaza de algun regidor ó procurador, se suplirá del mismo modo pero el nuevamente electo ocupará el último lugar.

103. Para evitar los graves inconvenientes que suelen resultar de que en una corporacion haya parientes propinuos, se observará en la eleccion de los individuos que han de formar el ayuntamiento la ley de parentezcos que prohíbe haya en ellos padres, hijo ó entenado, suegro, yernos, hermanos, cuñados y concuños.

CAPITULO IX.

Del tratamiento y honores del ayuntamiento.

104. Todos los ayuntamientos del Estado, tendrán en cuerpo el tratamiento de Señoría.

105. Ningun individuo del ayuntamiento podrá separarse de su municipalidad sin licencia del mismo ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses: para mas tiempo se necesita la del gobierno.

Y habiendo sido tomado en concideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comuniqué al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda y ayuntamientos, para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha en que se les haga la comunicacion por el gobierno.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley sea observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los distritos del mismo Estado. Monterey, 1.º de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Junio de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Apesar de estar espresa y terminantemente mandado por la minuta circulada por este Gobierno, en 22 del último Febrero que en fin de cada tercio se remitan á la Tesorería general del Estado los productos de la contribucion del uno por ciento, que en él se hayan colectado con su lista respectiva, á mas de las dos que por separado deben mandarse á este Gobierno, atento á terminar en fin del presente mes el año económico en que precisa y necesariamente se han de fenecer, glozar y presentar las cuentas generales de este ramo así como las de derecho municipal, y demas que conforme á la ley orgánica de hacienda debe rendir la contaduría general; para que por ningun motivo se infrinja y antes si tenga todo su efecto el art. 249 de la constitucion del Estado; espero que esa corporacion en cuanto esté á su alcance active el cobro de la insinuada contribucion del uno por ciento, á efecto de que en fin de mes lo mas tarde estén sin falta alguna en la referida Tesorería general las listas y productos de este último tercio así como todo lo que hubiere quedado pendiente de los anteriores, en caso de no haberse mandado íntegros sus productos, ó faltar alguna de las listas respectivas, haciendo lo mismo con la cuenta y valor de lo colectado de derecho municipal correspondiente al Estado, segun el art. 22 de la mencionada ley orgánica de hacienda lo cual verificado procederá V. S. inmediatamente á la formacion de nuevas listas para el cobro de dicha contribucion en el año entrante, arreglándose en un todo á lo prevenido por los

art. 28 y 34 tit. IV de la misma ley de hacienda, procurando si fuere posible que en todo el próximo Mayo estén concluidas las listas y nombrado el sujeto que se ha de encargarse del cobro, para que este pueda hacerse en tiempo y esa corporacion pueda en su consecuencia cumplir con la prevencion que en esta parte se le hace por el artículo primero de la minuta arriba citada, como así lo espero de su notorio celo.

Dios y Libertad. Monterey, 7 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

El Ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 83. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

DEL ESTABLECIMIENTO

Y FORMACION DE LAS SOCIEDADES PATRIOTICAS.

Art. 1.º En cada cabecera de distrito habrá una sociedad patriótica de amigos del país. Su presidente nato y protector será el Gobernador del Estado.

2.º Se fundará que menos, con ocho individuos que elegirá el ayuntamiento de los mas aptos, patriotas y amantes del orden entre los muchos que hay, residentes en la cabecera del partido.

3.º Hecha la coleccion se les comunicará de oficio, señalándoles dia y hora en que deban concurrir á la sala consistorial, y estando así presentes nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario.

4.º Concluida la votacion se declarará por el alcalde 1.º

estar instalada la sociedad patriótica de amigos del país, y entregándosele en el acto al secretario nombrado un ejemplar de esta ley, y la acta de su instalacion; se levantará la sesion.

5º Estos destinos serán anuales y el primer domingo de Enero se hará por los socios eleccion de todos: serán elegibles y reelegibles pudiendo solo servir de excusa el haber servido un bienio continuo anterior inmediato.

6º Los oficios que en adelante vayan siendo necesarios serán tambien anuales electivos por la misma sociedad y en la misma forma.

7º Será admitido en calidad de socio cualquiera ciudadano que lo pretenda ante la sociedad y esta á pluralidad absoluta de votos juzgue conveniente su admision.

8º Ninguno será admitido sin haber enterado en la tesorería tres pesos á su recepcion, y quedar con la obligacion de contribuir para gastos de la sociedad con dos reales mensuales.

9º La sociedad á pluralidad absoluta de votos, podrá expedir espontaneamente nombramiento de socio á cualquiera persona que considere dotado de aptitud para influir en los fines de la sociedad.

10. Los socios residentes fuera del distrito capaces de influir en el bien público de él, se llamarán socios *corresponsales*.

11. Cualquiera individuo de la sociedad á mas del procurador síndico de ella puede proponer ante la misma, *censura* contra el individuo perezoso é indolente acerca del bien público y de los fines ú obligaciones de la sociedad.

12. Si la mayoría absoluta de votos adhiriere á la *censura* propuesta, el individuo será excluido de la sociedad.

De los funcionarios.

13. Se nombrará cada un año el dia 1º de Enero y cada cuando vacare alguna plaza, un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

14. No hay embarazo en que el que haya desempeña-

do bien sea reelecto. Si representare serle de gravamen la continuacion, resolverá la junta considerada y equitativamente.

15. Al presidente toca convocar la sociedad, abrir y cerrar la sesion, dar la palabra á quien corresponda, mantener el órden, llamar aun nominalmente a él, y proponer *censura* á la sociedad contra cualquier individuo que lo turbe con indocilidad.

16. Toca tambien al presidente proponer las materias, dar trámite á los negocios, librar los gastos, y llevar la correspondencia auxiliado del secretario que firmará con él.

17. En falta del presidente hará todos estos oficios el vice-presidente; y en falta de éste el presidente que últimamente haya ejercido en propiedad.

18. Toca al Tesorero: recojer los intereses que pertenezcan á la sociedad y pagar sus gastos, llevando la debida cuenta y razon, que dará al cabo del año á la sociedad.

19. Esta para su revision y gloza nombrará á pluralidad de votos tres individuos; y oido su dictámen aprobará ó reprobará las cuentas.

20. Al síndico procurador pertenece; promover todo lo conducente á la subsistencia y perfeccion de la sociedad, como tambien proponer *censura* contra los individuos perezosos é indolentes hácia el bien público, fines, ú obligaciones de la sociedad.

21. Al secretario toca: recibir y custodiar los papeles, acordar con el presidente su lectura en la sociedad en buen orden segun su importancia, estender la correspondencia y las actas, é intervenir todas las funciones de presidente y las del tesorero.

22. Para entender en los negocios económicos urgentes y menudos de la sociedad, habrá una junta compuesta del presidente, tesorero, procurador síndico, y secretario. Sus resoluciones se sentarán á continuacion de las actas de la sociedad, y en la inmediata sesion se dará cuenta de todas las que se hayan tomado, y la sociedad las aprobará ó censurará.

Del fin y obligaciones.

23. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y ayuda á los individuos del distrito. 1º en todo aquello que conduce á la conservacion de la vida del hombre. 2º en la adquisicion de medios de subsistencia suya y de su familia. 3º en arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades, y de sus gozes.

24. De consiguiente el buen estado y el aumento de la pastoria, de la agricultura, de la mineria, del tráfico, del comercio, de las artes mas necesarias y mas útiles; la casa de campo, la economía doméstica, la química, y las otras ciencias naturales y exactas auxiliares del hombre para conservarse y para facilitarse los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio de las artes: todo entra en las miras de dichas sociedades.

25. Los medios y arbitrios para estincion de la mendigüez voluntaria, de la inmoral holgazaneria, y de la mala crianza ociosidad y abandono de los muchachos; son objetos muy principales de las sociedades, como bases de la moral y riqueza pública.

De las sesiones y resoluciones.

26. Las sesiones serán cada domingo á puerta abierta en lugar público, decente, oportuno, y á la hora que fije espontáneamente la misma sociedad á pluralidad de votos.

27. Ningun individuo es obligado á contribucion pecuniaria á mas de la dicha en el art. 8, pero el tesorero recibirá lo que generosamente ofreciere cualquiera socio ó no socio dándole recibo y fijando el domingo primero de cada mes en la sala de sesiones una nómina de los sugetos y cantidades recibidas, y la cuenta y razon de los objetos en que se han hecho gastos.

28. Si se prevé que habrá lo suficiente para subscribir la sociedad á algun periódico; ésta declarará á pluralidad de votos cual deba ser

29. Si hubiere para comprar algunos libros, estampas ó muebles ó modelos de instrumentos ó máquinas de las artes, ó hubiere necesidad ó utilidad de imprimir memorias sobre cultivo ó sobre fabricacion de algun género útil sobre invencion de algun método máquina ó instrumento: la sociedad á pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

30. Estos decretos de la sociedad que precisamente deben constar en las actas, se citarán en el libramiento que dé el presidente, y sin esta circunstancia no lo pagará el tesorero.

31. Los periódicos, memorias, libros, estampas, mapas, y demas recados instructivos permanecerán en la sala de la sociedad y se franquearán á los socios que quisieren leer á horas determinadas por la sociedad misma y bajo el cuidado de un bibliotecario que se nombrará cada mes, mientras no pueda haberlo dotado de los fondos de la sociedad.

32. El bibliotecario que sale entregará al que entra por formal inventario que firmarán uno y otro con intervencion de la junta económica del presidente, tesorero procurador síndico, y secretario.

33. Cualquiera individuo puede presentar memorias y proponer á la sociedad por escrito firmado sus pensamientos útiles. Y si la cosa es de obvia resolucion, se entrará luego á votar no pidiendo nadie la palabra.

34. Si alguno ó algunos quisieren hablar se lo concederá el presidente por el orden conque haya cada uno pedido la palabra.

35. Si el asunto presentare gravedad ó dificultad, la sociedad determinará que pase á una comision y nombrará á pluralidad respectiva tres individuos que la compongan.

36. Cuando estos hubieren dado por escrito su dictámen en manera que puede imprimirse se entrará de nuevo á la discusion y se resolverá á pluralidad absoluta de votos el aumento: y luego si debe publicarse aquella idea en los periódicos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

Facultades de las sociedades.

37. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni demandar á nadie sino solamente facultad de conservarse y gobernarse así misma conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevoleonenses, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan ó eviten.

38. Por tanto las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coaccion, de afectar mando ó autoridad y de todo cuanto pueda parecer invacion ó abrogancia de las atribuciones del ayuntamiento de los alcaldes, no menos del gobernador ó de la legislatura.

39. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el gobierno del Estado y castigada conforme á las leyes y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del Estado el individuo que tal promoviere, y el presidente que á ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al orden público, al respeto de la autoridad, y á la sumision á la ley.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la constitucion se comuniqué al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de hacienda, y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha con que se les haga la comunicacion por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandán-

dolo publicar y circular á quienes corresponda para us cumplimiento. Dado en Monterey á 29 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Irineo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 31 de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM 84. El honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 49 en los términos siguientes:

Art. 1º Que la asignacion del dos y medio por ciento que á los recaudadores de derecho de aduana señala la ley, se les aumente hasta un cinco y se les exima de toda carga conseqil.

2º Que este aumento de premio sea extensivo tambien al cobro del derecho municipal y sus recaudadores aun en la capital.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Dado en Monterey á 5 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Irineo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Monterey 8 de Abril de 1826.—*José M^a Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciuda